RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2021 QUE NIEGA APELACION DESATANDO RECURSO DE QUEJA PROCESO 1305-2017 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

LINO LOPEZ <lino_lopez125@yahoo.es>

Lun 03/05/2021 16:22

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: qrsd@personeriabogota.gov.co <qrsd@personeriabogota.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 28 DE ABRIL DE 2021 DESATAR RECURSO DE QUEJA QUEJA 1 PROCESO No. 1305 2017 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL.pdf; RESUELVE APELACION AUTO 28 DE ABRIL DE 2021 PROCESO 1305 2017.pdf;

Cordial saludo,

Anexo para su tramite respectivo e intervención la solicitud en PDF,

Atentamente

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No. 79.741.161 BTA

LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. NO. 79.741.161 BOGOTA

Bogotá, D.C. 3 de Mayo de 2021

Señor Juez
Dra. MIRIAM CONZALEZ PARRA
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CALENDADO 28 DE ABRIL DE 2021 QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACION PARA DESATAR RECURSO DE QUEJA ARTICULO 352 -353 DEL C.G.P.

RADICADO:	**11001400303920170130501**
PROCESO:	**2017-1305**
DEMANDADO:	**LINO LOPEZ QUIJANO**
DEMANDANTE:	**LYDA PIEDAD MURCIA**
CEDENTE:	**LILIA CRISTINA FANDIÑO**
APODERADO PARTE ACTORA:	**DIEGO MAURICIO GONGORA**

LINO LOPEZ QUIJANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.741.161 de Bogotá y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en ejercicio de mi calidad de Demandado en el supuesto proceso de referencia, muy respetuosamente con el presente escrito a la Señora Juez comedidamente solicito formular **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO de fecha 28 DE MARZO DE 2021 QUE NIEGA RECURSO DE APELACION**, mediante el tramite pertinente, el cual lo sustento en la siguiente forma con bases de hecho y de Derecho:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 28 de Marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá negó el Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida el 3 de Marzo de 2020 y en su lugar concede el Recurso de Apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el Recurso de Apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Juzgado Civiles de Circuito, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del Recurso de Queja. Donde se determinaría la inadecuada clasificación del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, conoce de la demanda desde 10 de Octubre de 2017, donde inicialmente el día 28 de Octubre de 2017 INADMITE DEMANDA, a la postre con una argumentación que no cumple los preceptos regulados por el Articulo 82 del C.G.P., el abogado aparentemente subsana demanda, (*solicito evidenciar la coherencia entre lo pedido en la inadmisión con las subsanación y sus cambio en la demanda ya que es el génesis de los errores sustanciales cometidos)*, el día 30 de Enero de 2018 el Juzgado 39 Civil Municipal ADMITE DEMANDA, Y puntualmente pide en sus pretensiones la TERMINACION DE CONTRATO del cual fue allegado.

Mediante que me aparecieron irregularmente procesos con empresas que no conozco en la plataforma de la Rama Judicial, coloque un Derecho de Petición para que me aclararan los procesos que, si eran míos, al no tener respuesta Accione a la RAMA JUDICIAL con la Acción de Tutela, para que borraran los proceso que no competen y los que si salieron a relucir a la postre dicho proceso, entre ellos el del Juzgado 39 Civil Municipal proceso 1305-2017, de igual manera me dirigí al Juzgado para notificarme, donde se atravesó en todo el tramite la funcionaria de la RAMA JUDICIAL, LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, funcionaria con las siguientes características 1- Es estudiante de la Corporación Universitaria Republicana que aparece en el contrato allegado, 2- Es becada por la misma institución educativa, 3- La misma funcionaria había sido condenada penalmente por un delito contra el Patrimonio, 4- Cumplió con una condena en un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, 5- Por dicha condena fue sancionada por parte de la Procuraduría General de la Nación para ejercer cargos públicos, 6- Sin el cumplimiento de los requisitos formales ocupo un cargo del despacho judicial.

La misma funcionaria siguiendo la cuerda mencionada por el Juez 39 Civil Municipal en el Auto Admisorio de la Demanda como Proceso Verbal Sumario de Mínima Cuantía, la señora Vargas me otorgo solo TRES DIAS (3) para contestar la demanda, no 10 como lo manifiesta la norma, se le solicitud al ver que era el mismo contrato debatido en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá Proceso No. 2015-0582 y con los inventarios de otro contrato tambien debatido en el Juzgado 45 Civil Municipal Proceso No. 2015-01198, las copias auténticas de la misma demanda y anexos, lo cual nunca entrego a tiempo para ejercer la TACHA DE FALSEDAD, y se solicitó tres veces como se evidencia en el expediente 1305-2017, pese a pagar los aranceles, tuve tardíamente dichos documentos, que a la postre se convirtió en INCIDENTES DE TACHA DE FALSEDAD EXTEMPORANEOS. (Por que solicite que me dieran las copias auténticas, porque temía que a la postre las

cambiaran teniendo dicha funcionaria acceso al expediente). Aclaro que NO FUI NOTIFICADO POR AVISO, y por dicha situación se colocó a la postre una Nulidad Por indebida Notificación.

Se contestó la demanda a nombre propio, excepciones previas, se solicitud la Reposición del Auto Admisorio de la Demanda, después de tener los documentos el Incidente de Tacha de Falsedad y paralelamente se solicitó un AMPARO DE POBREZA, en término, donde la misma norma manifiesta que en dicha solicitud suspende los términos procesales hasta que no se resuelva.

Se colocaron un sin número de recursos con la finalidad que el despacho visualizara que dicho proceso estaba mal enfocado y que allegaron un contrato y unas partes de otro contrato que hicieron Transito de Cosa Juzgada.

Una de las pruebas solicitadas para ejercer el Derecho de defensa y contradicción fue una prueba traslada (PRUEBA DE OFICIO 2 SEPTIEMBRE DE 2019) de los expedientes de los Juzgados 45 y 68 Civiles Municipales, ya que fueron ya debatidos el contrato y el inventario allegado al despacho Juzgado 39 Civil Municipal, donde valga la pena resaltar que dicha prueba fue decretada por el Juez y el único despacho que cumplió fue el Juzgado 45 Civil. Pero donde reposada el mismo contrato allegado Juzgado 68 no a la fecha del Juicio.

A la postre el día 2 de Marzo de 2020, el Juez dicta sentido del fallo y al siguiente día **DICTA SENTENCIA DONDE DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES Y DECLARA TERMINADO EL CONTRATO.**

En dicha audiencia del día 2 de Marzo de 2020 se solicitó el Aplazamiento por temas con mi único hijo, pero el Juez no aprobó dicha negativa manifestó que reposaba en el expediente otro aplazamiento por los mismo hechos. **Lo cual no es cierto**.

Se han cambiado tres veces en menos de ½ responsable del despacho judicial.

De igual manera la procedencia del Recurso de Apelacion se aplica cuando se determina que el proceso es de dos instancias ya que el proceso es un PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA SEGÚN EL SUPUESTO CONTRATO ALLEGADO AL DESPACHO Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las personas que conllevaron a que dicha mala clasificación del proceso con conocimiento de causa y teniendo la calidad de abogados titulados y con tarjeta profesional vigente, que por disco comportamiento desvían la debida administración de justicia son:

1- LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES (ABOGADA ESPECIALIZADA)

2- LIDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA (ABOGADA) (CEDENTE)

3- DIEGO MAURICIO GONGARA MANRIQUE (ABOGADO) (APODERADO)

Por las siguientes indicaciones de hecho y de derecho que deben ser evaluadas por su despacho judicial:

1- La pretensión inicial de la demanda presentada por los abogados actores manifiesta declarar por terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 19-36 primer piso, UNICAMENTE, lo cual es totalmente improcedente debido a que con base al contrato allegado al despacho "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA EL INMUEBLE DE USO COMERCIAL" de fecha Julio 25 de 2008, tiene no solo dicho local mencionado sino 3 inmuebles más, ubicados en la Calle 20 No. 5-73 primer piso, Local terraza Calle 20 No. 5-96 y local Calle 20 No. 6-03, por lo cual pretendió omitir la información real de los otros locales. Folio 4 del expediente digital No.1305-2017.

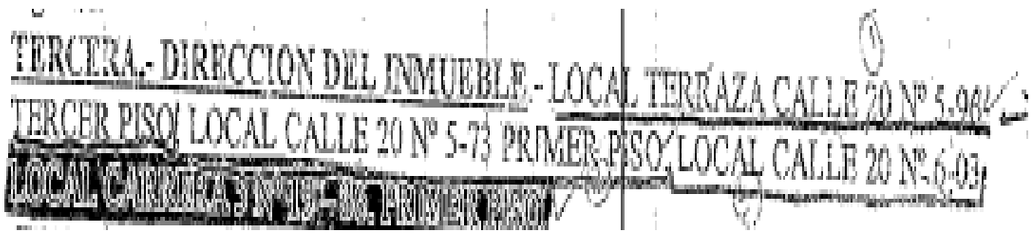
TERCERA.- DIRECCION DEL INMUEBLE.- LOCAL TERRAZA CALLE 20 Nº 5-96
TERCER PISO/ LOCAL CALLE 20 Nº 5-73 PRIMER PISO/ LOCAL CALLE 20 Nº 6-03

2- Por tal motivo dicha admisión de la demanda fue ceñida a las irregularidades presentadas por los actores, en cuanto a que no es posible terminar un contrato de arrendamiento de "**MANERA PARCIAL**", al parecer por un solo inmueble si fuera el caso.

3- Atentando a la buena fe de la recta y debida administración de la Justicia, máxime cuando incluso el contrato allegado era una copia del original entregado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá y hasta adicionalmente en las Condiciones Generales numeral "***CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO*** *– El precio mensual de la renta por concepto de arrendamiento es la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE* ***($1.750.000oo****) moneda corriente, que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad y en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a su orden o a quien este autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta*" la fuente es el mismo contrato allegado. (Folio 4 del expediente digital No.1305-2017).

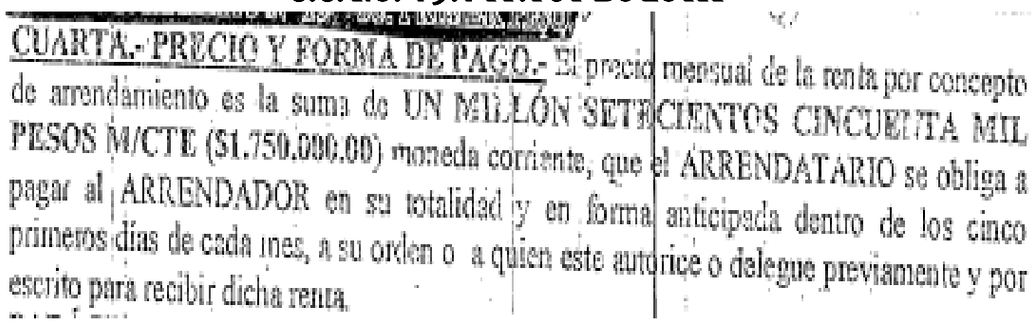

CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.- El precio mensual de la renta por concepto de arrendamiento es la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.750.000.00) moneda corriente, que el ARRENDATARIO se obliga a pagar al ARRENDADOR en su totalidad y en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, a su orden o a quien este autorice o delegue previamente y por escrito para recibir dicha renta.

Dicho lo anterior no se evidencia que el valor entregado al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, sea acorde al contrato allegado y manifestado en las pretensiones $

4- Aunado a lo anterior pretendió ocultarle al estrado judicial a todas costas, y con oscuras intenciones fraudulentas, suminístrale un contrato que **YA FUE DEBATIDO** en el **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA** en la actualidad **JUZGADO 50 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, Juez **DARIO MILLAN LEGUIZAMON** en el proceso 0582-2015 Numero 11001400306820150058200, dicho igual contrato y con las mismas **PARTES**, ya fue dado por terminado por parte del mencionado Juzgado en Sentencia proferida el día 19 de Octubre de 2017, es importante colocar en conocimiento al estrado judicial que dicha Sentencia ya esta **EJECUTORIADO** e hizo **TRANSITO A COSA JUZGADA.** Para comprobar dicha situación se allega copia de la Sentencia Judicial 2015-0582 y resumen del proceso de la Rama Judicial.

19 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2017 A LAS 14:55:33.	20 Oct 2017	20 Oct 2017	19 Oct 2017
19 Oct 2017	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				19 Oct 2017

5- Es tan de bulto las implicaciones de los actores de la demanda 1305-2017, en suministrar información falsa que el mismo **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**., Jueza MARIA ISABELLA CORDOBA PAEZ, en autos calendados el día 11 de Noviembre de 2016 y 2 de Diciembre de 2016 en proceso con Radicado No. 11001400303420160109100 conforme a lo establecido en el Artículo 90 del C.G.P. rechaza la demanda debido a una serie de irregularidades colocadas en conocimiento en dicho auto, en donde no es predicable que no sabían de la información debido a que la misma demanda fue retirada por los mismos actores a la postre del proceso

1305-2017, donde el dolo, pre-intencionalidad y la mala fe van por delante de las personas actoras, en aras de engañar, corromper, desviar, dar información falsa para tener una sentencia a favor pese a tener conocimiento de las irregularidades, donde colocan en este momento a la Administración de Justicia en situaciones por fuera del imperio de la ley por las misma fraudulentas informaciones allegadas donde los actores indujeron al error al Director del proceso. Figura 3

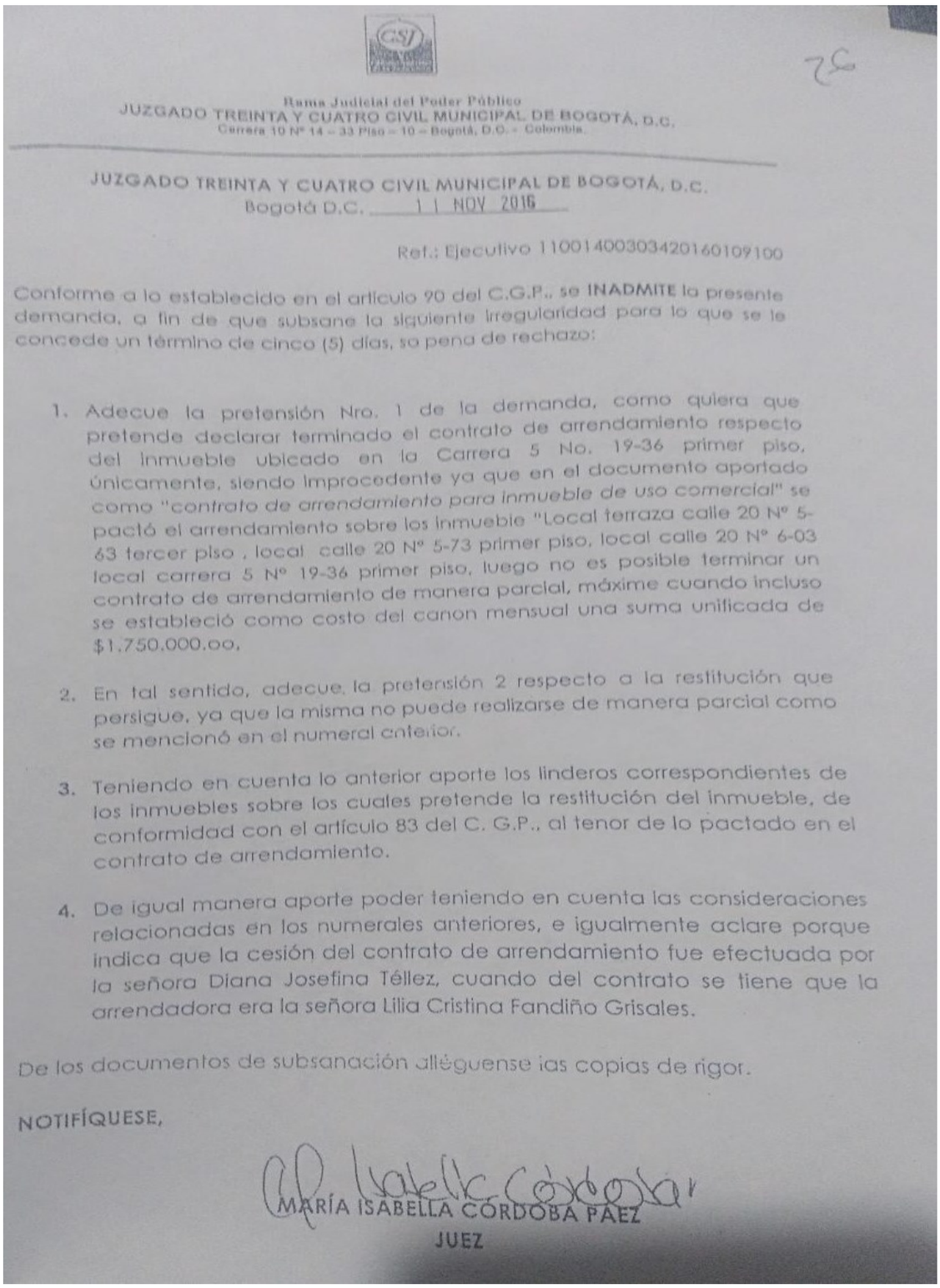

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C. 11 NOV 2016

Ref.: Ejecutivo 11001400303420160109100

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, a fin de que subsane la siguiente irregularidad para lo que se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Adecue la pretensión Nro. 1 de la demanda, como quiera que pretende declarar terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 19-36 primer piso, únicamente, siendo improcedente ya que en el documento aportado como "*contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial*" se pactó el arrendamiento sobre los inmuebie "Local terraza calle 20 N° 5-63 tercer piso , local calle 20 N° 5-73 primer piso, local calle 20 N° 6-03 local carrera 5 N° 19-36 primer piso, luego no es posible terminar un contrato de arrendamiento de manera parcial, máxime cuando incluso se estableció como costo del canon mensual una suma unificada de $1.750.000.oo,

2. En tal sentido, adecue la pretensión 2 respecto a la restitución que persigue, ya que la misma no puede realizarse de manera parcial como se mencionó en el numeral anterior.

3. Teniendo en cuenta lo anterior aporte los linderos correspondientes de los inmuebles sobre los cuales pretende la restitución del inmueble, de conformidad con el artículo 83 del C. G.P., al tenor de lo pactado en el contrato de arrendamiento.

4. De igual manera aporte poder teniendo en cuenta las consideraciones relacionadas en los numerales anteriores, e igualmente aclare porque indica que la cesión del contrato de arrendamiento fue efectuada por la señora Diana Josefina Téllez, cuando del contrato se tiene que la arrendadora era la señora Lilia Cristina Fandiño Grisales.

De los documentos de subsanación alléguense las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

Figura 3.

De igual manera se suministrara el resumen del mismo proceso por parte de la Rama Judicial y Copia del Auto del 11 de Noviembre de 2016 del JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

6- Es de puntualizar que el mismo apoderado de la parte actora Abogado Góngora en la Demanda inicial manifestó que el proceso era de **MENOR CUANTIA**, y agrego que el tramite que se debía darse a la demanda es un Verbal, basado en la información inicial, y a la postre manifestó lo cambio que era de **MINIMA CUANTIA** partiendo de una cifra ficticia de $600.000 (SEISCIENTOS MIL PESOS) que en ninguna parte del contrato allegado por los actores aparece dicha información manifestada en los Fundamentos de Hecho de la demanda inicial Numeral 6, y dicha mala interpretación ocasiono que dicho proceso se llevara por una cuerda procesal diferente a la que tenía que llevar el estrado Judicial, vulnerando el derecho a la **SEGUNDA INSTANCIA**, debido a que no era un **PROCESO VERBAL SUMARIO** ART. 390 ss C.G.P, sino un **PROCESO VERBAL** ART. 368 ss C.G.P, de lo que contradice el marco de legalidad, hasta el punto de que los tiempos de contestación de la demanda son completamente diferentes ya que el primer tipo de procesos solo da 10 días y el Proceso Verbal 20 días.

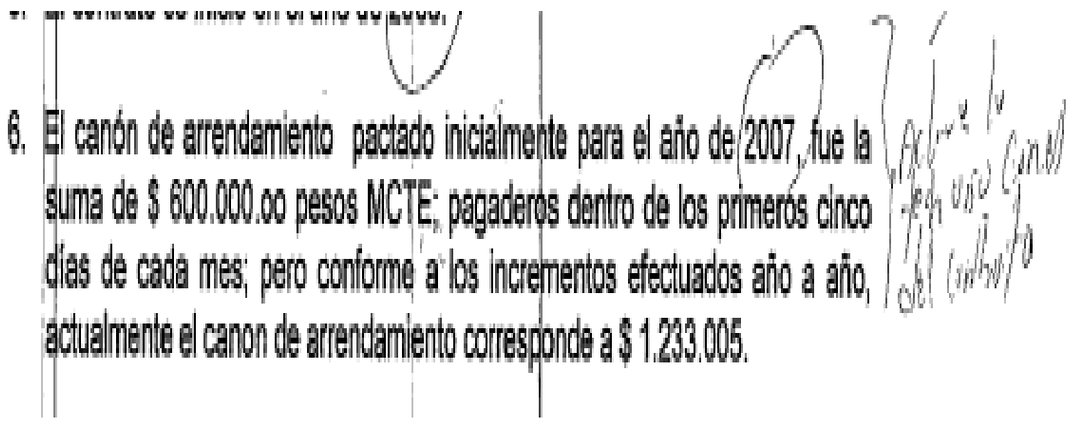

6. El canón de arrendamiento pactado inicialmente para el año de 2007, fue la suma de $ 600.000.oo pesos MCTE; pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes; pero conforme a los incrementos efectuados año a año, actualmente el canon de arrendamiento corresponde a $ 1.233.005.

Más que un error aritmético se evidencia la mala fe de los actores de la demanda en desviar la debida administración de Justicia contemplando valores imaginarios que no se encuentran pactados en dicho contrato allegado y que a su vez ya fue COSA JUZGADA, donde obtuvieron **DOBLEMENTE** en el mismo contrato arrimado, de igualdad de las partes, un proceso en EL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA Y/O JUZGADO 50 P.C.C.M en MENOR CUANTIA y en el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA con un proceso de MINIMA CUANTIA siendo el mismo contrato.

7- Es tambien de importante mencionar que en ninguna parte se evidencia que se cumplieran los requisitos del Art 82 C.G.P. del juramento estimatorio, y mucho menos cierto que tampoco la cuantía que trata el Art. 25 y 26 se adecua a las pretensiones que enfocaron dicha demanda, ya que los valores fueron adulterados y alterados induciendo a un error fraudulento al Juez, donde a su vez perjudica al demandado ya que se generó un proceso de única instancia y menos tiempo de contestación, adicionalmente dicha demanda no cumple con los requisitos que trata el Articulo 390 del C.G.P. que debido a su naturaleza no fue enrutado según los 9 numerales ya que era un proceso de MENOR CUANTIA, si existiese dicho ilustre contrato.

Verifiquemos con el siguiente cuadro la dinámica de dicho contrato si fuera cierto:

CUADRO COMPARATIVO SUPUESTO CONTRATO REALIDAD VS SIMULACION							
SIMULACION				REALIDAD CONTRATO			
AÑO	SUPUESTO ARRIEND	REAJUSTE		AÑO	SUPUESTO ARRIEN	REAJUSTE	
2008	$ 600.000	7%	$ 42.000	2008	$ 1.750.000	7%	$ 122.500
2009	$ 642.000	7%	$ 44.940	2009	$ 1.872.500	7%	$ 131.075
2010	$ 686.940	7%	$ 48.086	2010	$ 2.003.575	7%	$ 140.250
2011	$ 735.026	7%	$ 51.452	2011	$ 2.143.825	7%	$ 150.068
2012	$ 786.478	7%	$ 55.053	2012	$ 2.293.893	7%	$ 160.573
2013	$ 841.531	7%	$ 58.907	2013	$ 2.454.466	7%	$ 171.813
2014	$ 900.438	7%	$ 63.031	2014	$ 2.626.278	7%	$ 183.839
2015	$ 963.469	7%	$ 67.443	2015	$ 2.810.118	7%	$ 196.708
2016	$ 1.030.912	7%	$ 72.164	2016	$ 3.006.826	7%	$ 210.478
2017	$ 1.103.076	7%	$ 77.215	2017	$ 3.217.304	7%	$ 225.211
2018	$ 1.180.291	7%	$ 82.620	2018	$ 3.442.515	7%	$ 240.976
2019	$ 1.262.911	7%	$ 88.404	2019	$ 3.683.491	7%	$ 257.844
	SEGÚN FECHA DE INICIO DEL CONTRATO ALLEGADO Y CLAUSULA SEXTA						
	REAJUSTE DEL CANON DEL ARRENDAMIENTO						

Se hace la claridad al señor Juez que con base a el Articulo 26 del C.G.P. Numeral 6, nos indica la forma de determinar la cuantía: (se trascribe norma)

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

SUPUESOS TOTALES SEGÚN ARTICULO 26 C.G.P. NUMERAL 6					
2017	$ 1.103.076	12	2017	$ 3.217.304	12
TOTAL	$ 13.236.906		TOTAL	$ 38.607.643	

De tal manera no coincide con los valores supuestos allegados en dicha demanda de los actores, debido que dichos datos deberían ser tomados del contrato allegado para determinar la cuantía no valores sacados de los cabellos de los actores, sin ninguna justificación legal y jurídica de peso para dichas manifestaciones, por el contrario, es de bulto la falta de profesionalismo y ética, que determinan indudablemente la mala información falsaria que fue suministrada al despacho que a su vez tendría que estudiar con detenimiento.

Para fines estadísticos para determinación de la Cuantía de dicho proceso se aclara que **MENOR CUANTIA** equivale a más de 40 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes, como se aplica en el Artículo 25 del C.G.P., de esta forma:

SUPUESOS TOTALES EN SMLMV MENOR CUANTIA ARTICULO 25 C.G.P.				
AÑO	SALARIO MIMIMO	40	SALARIOS	
	$ 737.717		$ 29.508.680	

Donde basado en el contrato supera el valor de **$ 38.607.643** ósea que el proceso 1305-2017 con el supuesto contrato allegado seria por su naturaleza y cuantía un supuesto **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**, no como la parte actora pretendió engañar al estrado judicial encaminándolo al error y a recibir una sentencia a favor en PROCESO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA.

8- Sumándole más candela de falsedades en la información suministrada, no es entendible que soliciten el objeto de retención mediante un inventario de otro contrato que fue debatido por el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, JUEZ NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE, proceso No. 11001400304520151198 00 Radicado 2015-1198, otra nueva falsedad en dicho proceso por parte de los actores de la demanda en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, debido a que el inventario allegado con el contrato página numeradas 12 y 13 del Expediente digitalizado proceso 1305-2017, donde es igual al anexado a otro contrato allegado al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, que a su vez tambien dictaron sentencia, esta ejecutoriada y ya hizo tránsito a **COSA JUZGADA**.

   Para la comprobar dicho enredo de los documentos del inventario de la situación, se allegara y suministrara la consulta de proceso de la Rama judicial del proceso donde ya se utilizó dicho inventario, plasmándolo nuevamente en el proceso que nos ocupa 1305-2017, adicionando se enviara una copia de la sentencia dictada el día 9 de Junio de 2016 en el proceso No. 2015-1198 del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

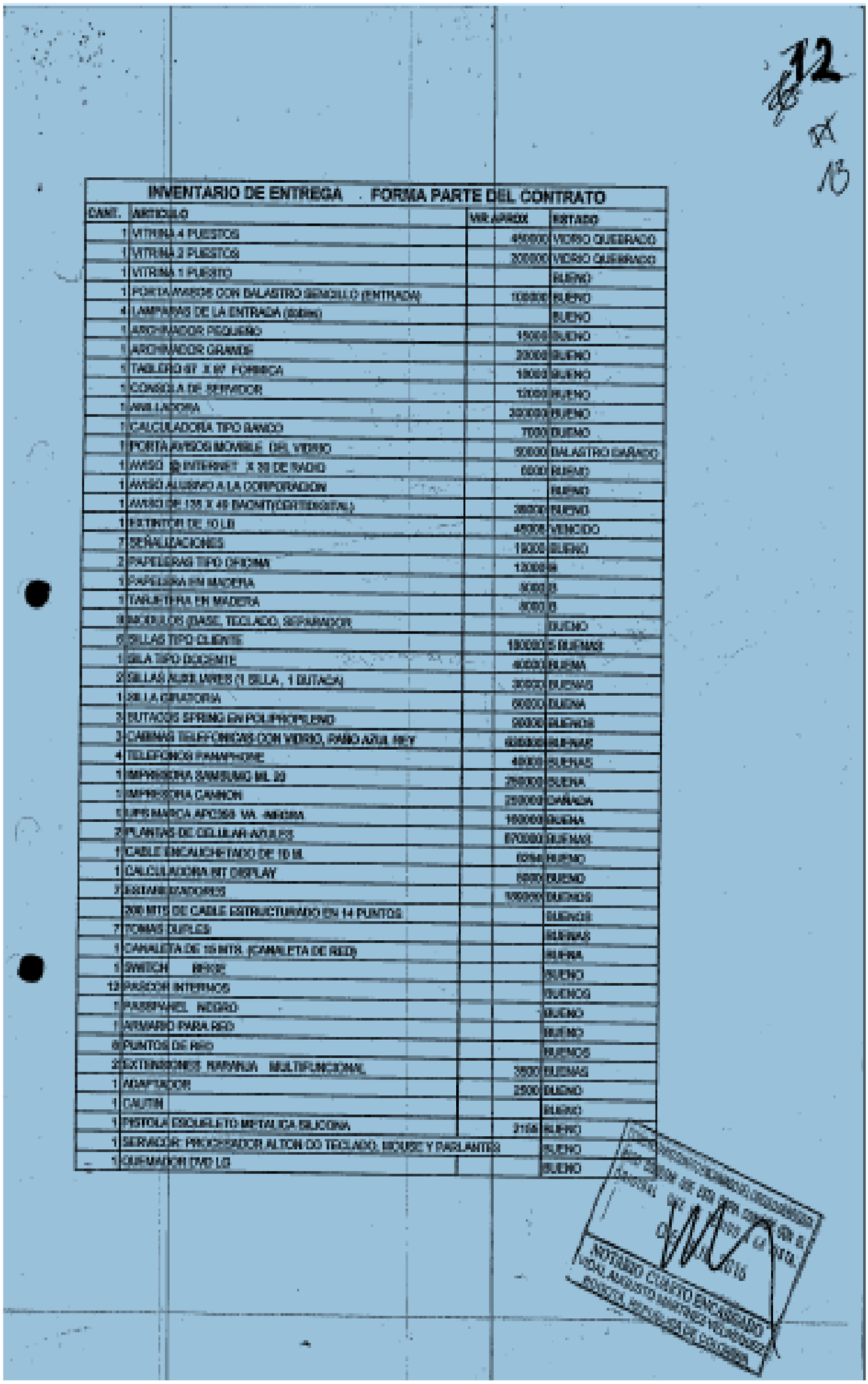

12

INVENTARIO DE ENTREGA . FORMA PARTE DEL CONTRATO			
CANT.	ARTICULO	VIR APROX	ESTADO
1	VITRINA 4 PUESTOS	450000	VIDRIO QUEBRADO
1	VITRINA 2 PUESTOS	200000	VIDRIO QUEBRADO
1	VITRINA 1 PUESTO		BUENO
1	PORTA AVISOS CON BALASTRO SENCILLO (ENTRADA)	100000	BUENO
4	LAMPARAS DE LA ENTRADA (dobles)		BUENO
1	ARCHIVADOR PEQUEÑO	15000	BUENO
1	ARCHIVADOR GRANDE	20000	BUENO
1	TABLERO 67 X 67 FORMICA	10000	BUENO
1	CONSOLA DE SERVIDOR	12000	BUENO
1	ANILLADORA	200000	BUENO
1	CALCULADORA TIPO BANCO	7000	BUENO
1	PORTA AVISOS MOVIBLE DEL VIDRIO	50000	BALASTRO DAÑADO
1	AVISO @ INTERNET X 30 DE RADIO	6000	BUENO
1	AVISO ALUSIVO A LA CORPORACION		BUENO
1	AVISO DE 135 X 48 BACNIT(CERTIDIGITAL)	38000	BUENO
1	EXTINTOR DE 10 LB	45000	VENCIDO
7	SEÑALIZACIONES	19000	BUENO
2	PAPELERAS TIPO OFICINA	12000	B
1	PAPELERA EN MADERA	8000	B
1	TARJETERA EN MADERA	8000	B
8	MODULOS (BASE, TECLADO, SEPARADOR		BUENO
6	SILLAS TIPO CLIENTE	180000	5 BUENAS
1	SILA TIPO DOCENTE	40000	BUENA
2	SILLAS AUXILIARES (1 SILLA , 1 BUTACA)	30000	BUENAS
1	SILLA GIRATORIA	60000	BUENA
3	BUTACOS SPRING EN POLIPROPILENO	90000	BUENOS
3	CABINAS TELEFONICAS CON VIDRIO, PAÑO AZUL REY	600000	BUENAS
4	TELEFONOS PANAPHONE	40000	BUENAS
1	IMPRESORA SAMSUNG ML 20	250000	BUENA
1	IMPRESORA CANNON	250000	DAÑADA
1	UPS MARCA APC350 VA. NEGRA	160000	BUENA
2	PLANTAS DE CELULAR AZULES	870000	BUENAS
1	CABLE ENCAUCHETADO DE 10 ML	6294	BUENO
1	CALCULADORA BIT DISPLAY	5000	BUENO
7	ESTABILIZADORES	150000	BUENOS
	200 MTS DE CABLE ESTRUCTURADO EN 14 PUNTOS		BUENOS
7	TOMAS DUPLES		BUENAS
1	CANALETA DE 15 MTS. (CANALETA DE RED)		BUENA
1	SWITCH NEXSE		BUENO
12	PASCOR INTERNOS		BUENOS
1	PASSPANEL NEGRO		BUENO
1	ARMARIO PARA RED		BUENO
6	PUNTOS DE RED		BUENOS
2	EXTENSIONES NARANJA MULTIFUNCIONAL	3500	BUENAS
1	ADAPTADOR	2500	BUENO
1	CAUTIN		BUENO
1	PISTOLA ESQUELETO METALICA SILICONA	2156	BUENO
1	SERVIDOR: PROCESADOR ALTON CO TECLADO, MOUSE Y PARLANTES		BUENO
1	QUEMADOR DVD LG		BUENO

NOTARIO CUARTO ENCARGADO
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
BOGOTA, REPUBLICA DE COLOMBIA

CANT.	ARTICULO	VR APROX	ESTADO
5	COMPAQ DESKPRO PENTIUM 3		BUENOS
1	COMPAQ DESKPRO PENTIUM 2		B
4	PARES DE PARLANTES NEXT		B
2	PARES DE PARLANTES TERSONIC		B
7	MONITORES SAMSUNG DE 15 PUL (JADA)		1 DAÑADO
2	CAMARAS WEB GAMLIN	7900	B
2	AUDIFONOS CON DIADEMA JENSEN		PATA PARTIDA
14	CABLES DE PODER		B
1	FAX MARCA SHAP COLOR BEIGI		BUENO
5	PAR CDR PARA USUARIOS		BUENO
1	SOFTWARE LICENCIADO PARA CALIFICACION CARNAS E INT	2750000	BUENO
4	VISORES		BUENO
1	PAPELERA DE BAÑO		BUENO
1	VALDE PEQUEÑO	3000	BUENO
1	RECOGEDOR	2500	BUENO
1	CANDADO YALE	7000	BUENO
6	LICENCIAS WINDOWS		BUENO
1	LICENCIA WINDOWS DEL SERVIDOR		BUENO

ENTREGA

LUZ ELENA RAMIREZ

RECIBE:

LINO LOPEZ QUIJANO

LINO LOPEZ QUIJANO
79741161
BOGOTA

NOTARIO CUARTO ENCARGADO
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELANDIA
BOGOTA, REPUBLICA DE COLOMBIA

Por tal motivo el inventario nuevamente fue declarado terminado una vez dentro del proceso No. 1198-2015 en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, y la segunda sentencia en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá proceso 1305-2017. Que es una completa falsedad y mala fe hacerlo ante la autoridad Judicial.

CONCLUSIONES

Se solicita al estrado Judicial se aplique el Articulo 86 de Código General del Proceso, debido a las consideraciones y pruebas allegadas, que tratan de la información falsa impetradas al Agente judicial, de igual manera se solicitara las respectivas compulsas de copias sopena de estar expuesto a las omisiones y acciones del ejercicio del imperio de la ley Articulo 6 y 230 Constitución Política Nacional.

MATERIAL PROBATORIO

Las mencionadas en cada acápite mencionado anteriormente.

Solicitud de Pruebas trasladadas ante otros despachos Judiciales:

- **PROCESO JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 1198-2015.**
- **PROCESO JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 0582-2015.**
- **PROCESO JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 1091-2016.**
- **PROCESO JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA RADICADO 0227-2017**

NORMATIVIDAD

- Código de Ética del Abogado
- Ley de Transparencia 1712 de 2014
- Código General del Proceso Art. 352 y 353
- Código de Penal y de Procedimiento Penal.
- Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.

NOTIFICACIONES

Al suscrito: E-mail: Lino_lopez125@yahoo.es Cel. 3124882220.

A la señora Juez,

Atentamente,

Firmado desde envió de Correo Personal
LINO LOPEZ QUIJANO
C.C. No 79.741.161 Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003039 2017–01305-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO

Resuelve el Despacho las peticiones formuladas por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO** en este proceso, todas en un mismo escrito, referentes la primera, al **recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2020, la segunda a **la nulidad** que solicita, de las actuaciones realizadas por el "apoderado de pobre" que le designó el Juzgado, la tercera, **la nulidad** que pide de la audiencia llevada a cabo el 02 de marzo de 2020 y la cuarta, **la recusación** contra una funcionaria que fue del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá (Lady Adalcia Vargas Castellanos), por haber sido condenada en un proceso penal, además de encontrarse estudiando "becada" en la Corporación Universitaria Republicana.

1.) Con relación al **recurso de apelación** que formula el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, contra la sentencia emitida por esta Sede Judicial el 03 de marzo de 2020, y que declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas por la Parte Demandada en el litigio y declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de julio de 2008, inicialmente entre **LILIA CRISTINA FANDIÑO GRISALES**, cedido a la demandante **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA,** como arrendadora y **LINO LÓPEZ QUIJANO,** como arrendatario, y ordenar a este último, la restitución del inmueble arrendado, a la demandante o su lanzamiento si no cumple la orden del Juzgado en forma voluntaria, el Despacho **niega tal recurso**, toda vez que, como se trata de un Proceso Declarativo Verbal Sumario de Mínima Cuantía, de acuerdo con la legislación procedimental colombiana establecida en el ordinal 1° del artículo 17 del Código General del Proceso y en el Parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, se trata de un proceso **DE ÚNICA INSTANCIA**, por lo que no tiene regulado en su procedimiento, el recurso de apelación contra su fallo de fondo.

2.) Con relación a **la nulidad** que pide el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, de las actuaciones realizadas por su "apoderado de pobre", por no haber sido efectuadas con lealtad, buena fe y en defensa de los intereses de la Parte Demandada, el Juzgado amparado en lo dispuesto en los artículos 130 y 392 del Código General del Proceso, **rechaza de plano el incidente de nulidad** que se propone con esa causal de nulidad, por no encontrarse en las causales de nulidad exigidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la que invoca el Demandado **LÓPEZ QUIJANO,** además de que para este tipo de trámites (Verbales sumarios), es inadmisible la interposición de incidentes..

3.) Con relación a **la nulidad** que requiere el Demandado **LÓPEZ QUIJANO** de la audiencia llevada a cabo el 02 de marzo de 2020, en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso, fundamentada en el hecho de haberse adelantado pese a haber sido solicitada por segunda vez la suspensión de la misma, a raíz de las lesiones personales sufridas por su menor hijo adolescente, el Juzgado amparado en lo dispuesto en los artículos 130 y 392 del Código General del Proceso, **rechaza de plano el incidente de nulidad** que se propone con esa causal de nulidad, por no encontrarse en las causales de nulidad exigidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la que invoca el Demandado **LÓPEZ QUIJANO**, además de que para este tipo de trámites (Verbales sumarios), es inadmisible la interposición de incidentes..

4.) Con relación a la cuarta petición solicitada por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, relativa a **una recusación** contra la que fue funcionaria del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, **(LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS)**, el Despacho **rechaza tramitar tal recusación**, en primer lugar por cuanto no caben trámites incidentales en esta clase de procesos verbales sumarios (artículo 392 del Código General del Proceso), y adicionalmente la petición de recusación es extemporánea ya que la norma del artículo 392 del Código General del Proceso, establece con claridad que: "…. El amparo de pobreza y LA **RECUSACIÓN** solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda……." y la esta proponiendo el Demandado, en escrito presentado una vez proferida la sentencia que resolvió de fondo las pretensiones de este litigio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE**:

1.) **NEGAR** todas las peticiones formuladas por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, contenidas en escrito del 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE (3)

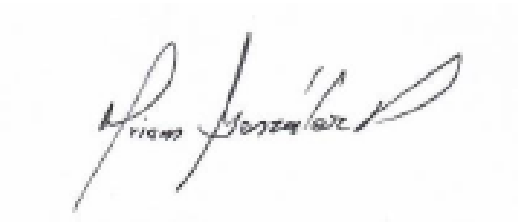

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de Abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 37 de esta misma fecha.